

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado mediante acta N° 0090 del 17 de marzo de 2023.

RAD 20-178-31-05-001-2017-00172-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por OMER JOSE GRANADOS CORRO contra ENG SERVICIOS S.A.S Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la sala tercera de decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Relató el actor que laboró a través de un contrato a término indefinido en la empresa ENG SERVICIOS S.A.S desde el 01 de abril de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017, en el cargo de «*supervisor de PTAP*»; que prestaba sus servicios en la empresa DRUMMOND LTD, que devengaba un salario de \$2.200.000 para el año 2016 y \$2.354.000 para el año 2017, más un bono mensual de \$550.000, con un horario pactado de 6:00 am hasta el 10:00 pm con un máximo de 6 días a la semana.

2.1.1.2. Afirmó que las cesantías fueron pagadas de forma extemporánea, así mismo, que no fueron cancelados los respectivos intereses ni la sanción moratoria por este concepto.

2.1.1.3. Agregó que el contrato terminó sin justa causa el 15 de septiembre de 2017, que no le fue pagada la indemnización por despido injusto, de igual forma, que los salarios fueron cancelados hasta julio de 2017; y que con ocasión del despido el demandante solicitó el pago de las obligaciones laborales e indemnizaciones adeudadas, y la respuesta a su solicitud fue negativa por parte de su empleador.

2.1.1.4. Señaló que las labores del actor fueron realizadas por medio del contrato de prestación de servicios DCI-1788, como encargado del análisis de calidad de aire y agua, monitoreo por parcelas con clavos de erosión y alquiler de plantas de agua, además, manifiesta que la accionada ENGSERVICIOS S.A.S., fue tomadora de una póliza No. 06-CU-033240, certificado No. 06-CU-047993 por valor de \$437.387.349, en beneficio de DRUMMOND LTD, con el objeto de amparar los pagos de los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta mercantil.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare que entre el actor y la empresa ENGSERVICIOS S.A.S, existió un contrato de trabajo que inició el día 01 de abril de 2016 con modalidad de término indefinido, que se declare judicialmente ineficaz la terminación del contrato de trabajo.

2.2.2. Que se condene a ENGSERVICIOS S.A.S. y solidariamente a DRUMMOND LTD a pagar los derechos labores que, considera se encuentran amparado también por la póliza No. 06-CU-033240, certificado No. 06-CU-047993 de CONFIANZA y que comprenden los conceptos de: salarios adeudados, auxilio

de cesantías durante todo el interregno laboral, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, indemnización del Art. 65 del CST, *extra y ultra petita* y, las costas del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DRUMMOND LTD

Manifestó que no sostuvo ningún vínculo laboral con el actor, durante la prestación de servicios de ENG SERVICIOS S.A.S, que esta actuaba de manera independiente, asumiendo todos los riesgos y realizándose por sus propios medios, con libertad, y autonomía técnica y directiva, que no es procedente la responsabilidad solidaria debido a que la labor realizada por el accionante solo beneficiaba a su empleadora. Sobre los demás hechos indicó que no le constan por ser ajenos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria señala que los objetos sociales de las empresas enjuiciadas no dan lugar a tal declaración; propuso como excepciones las de «*Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de DRUMMOND LTD, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, ausencia de solidaridad entre DRUMMOND LTD y ENGSERVICIOS S.A.S.*».

2.3.2. ENGSERVICIOS S.A.S.

Por medio de curador *ad-litem* en su pronunciamiento afirmó no constarle los hechos, en cuanto a las pretensiones no se opuso ni aceptó, se atiene a lo que se encuentre probado.

2.3.3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONFIANZA S.A.

Respecto a los hechos de la demanda manifestó que no les consta por tratarse de hechos totalmente ajenos, así mismo, se opuso a todas las pretensiones.

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, preciso que la póliza

de cumplimiento a favor de entidades particulares, únicamente se puede ver afectada si se demuestra la solidaridad patronal entre el tomador de la póliza y el asegurado de la misma, igualmente, agrega que esta póliza cubre únicamente la indemnización derivada del artículo 64 del CST.

Planteó como medios exceptivos las de *«ausencia de solidaridad laboral entre DRUMMOND LTD. y ENGSERVICIOS S.A.S., no cobertura de indemnización moratorias, no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, excepción genérica»*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 15 de octubre de 2019, el Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, concedió las pretensiones del accionante en lo que respecta con la demandada ENG SERVICIOS S.A.S., y absolvió a DRUMMOND LTD y la llamada en garantía de todas las pretensiones, declarando probadas las excepciones propuestas por DRUMMOND LTDA. y CONFIANZA S.A.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

El a quo se planteó determinar *«i) Si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el actor y ENG SERVICIOS S.A.S.; y en consecuencia, si la empresa ENG SERVICIOS S.A.S. debe reconocer y pagar al demandante los salarios dejados de cancelar, las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones aportes a la seguridad social integral y parafiscales, con la correspondiente indemnización por falta de pago consagrada en el Art, 65 CST y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo; ii) si la empresa ENG SERVICIOS S.A.S., terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito con el demandante, y debe ser condenado al pago de la indemnización por despido injusto; y iii) Determinar si la empresa DRUMMOND LTD es responsable solidariamente por las condenas que se impongan a ENG SERVICIOS S.A.S., por ser la beneficiaria de la labor ejercida por el actor y, iv) si la llamada en garantía CONFIANZA S.A. y ENG SERVICIOS S.A.S. son responsables de las condenas que se impongan a DRUMMOND LTD»*.

El juzgador, sobre el contrato de trabajo, si bien consideró que las pruebas documentales dirigidas a demostrar el contrato de trabajo carecían de validez probatoria; con las testimoniales, se determinó la existencia de un contrato laboral

en los términos expuestos y deprecados por la parte actora, como lo fueron los interrogatorios rendidos por Liliana Torres y Pedro Elías López López.

En cuanto a las prestaciones sociales, como consecuencia de la inasistencia de ENG SERVICIOS S.A.S, no se demostró que los emolumentos pretendidos por el actor fueron pagados, razón por la que condenó al pago de cesantías por \$1.716.458, intereses de cesantías \$300.380, prima de servicios \$1.716.458 y vacaciones por la suma de \$858.229, igualmente se condenó al pago de la indemnización contenida en el Art. 65 del CST y la sanción moratoria por no consignar las cesantías en un fondo.

La Juez de primera instancia, encontró que el actor no demostró que el despido se haya ocasionado de forma injusta, toda vez que sobre este gravitaba la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, situación que no fue observada en primera instancia.

En el estudio de la responsabilidad solidaria de DRUMMOND LTD., si bien la *ad quo* estudio los objetos sociales de las accionadas, esto no fue suficiente para determinar que existía una solidaridad en cabeza de DRUMMOND LTD, toda vez que el objeto social de una es extraño a la otra, así mismo, consideró que las labores realizadas por el demandante consistían en supervisar y velar por el buen funcionamiento de la planta de tratamiento de agua potable y, que DRUMMOND LTD ejercía observaciones y vigilancias sobre estos trabajos, sin embargo, determinó que esta son ajenas al giro ordinario de la empresa y mucho menos que se encontrara ligada a la cadena de producción de la misma, razón por la que absolvió a la demandada solidaria, así como a la llamada en garantía.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Expuso en su recurso de alzada que el demandante, que durante toda la relación laboral estuvo bajo el mandato y ordenes de DRUMMOND LTD, empresa que se encargaba de implementar los cronogramas de actividades que se debían ejecutar durante la jornada laboral.

Que la actividad realizada por el actor estaba de alguna u otra forma ligada a la explotación minera, dado que su trabajo era la supervisión de la planta de agua de la empresa DRUMMOND, dijo, además, que no se puede desconocer el elemento de subordinación, que existía un mandato por parte de DRUMMOND hacia el accionante.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante, allegando escrito de forma extemporánea.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto de 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para alegar, el cual los presentó dentro del término y los sustentó en los siguientes tópicos:

Manifestó que no existe responsabilidad y solidaridad por parte de DRUMMOND LTD, pues los servicios prestados por la empresa contratista ENGSERVICIOS S.A.S, así como la actividad del demandante corresponden a labores extrañas a las diligencias normales de la demandada solidaria, por lo que solicita que se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se indica, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15, literal B, numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si **¿es DRUMMOND LTD responsable solidariamente por las condenas impuestas a ENGSERVICIOS S.A.S.?**

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 34. Contratistas Independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

3.3.2. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“Artículo 61. Libre Formación del convencimiento. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber

intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1. De la conexidad de los servicios prestados por el trabajador, en sentencia SL4873 del 19 de octubre de 2021, Radicación No. 84124, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, explicó:

“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.”

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, el actor persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad ENG SERVICIOS S.A.S, de igual forma, que la relación laboral fue terminada sin justa causa, razón por la que pretende el pago de las obligaciones laborales adeudadas e indemnizaciones, así mismo, solicita que se condene a DRUMMOND LTD, como responsable solidariamente de las condenas impuestas que considera se encuentran amparadas bajo póliza de seguro suscrita con la Aseguradora Confianza.

Por su parte la demandada ENG SERVICIOS S.A.S, que fue notificada mediante curador *ad litem*, no se hizo presente en ninguna instancia del proceso, por lo que se aplicaron las consecuencias legales correspondientes; por su parte DRUMMOND LTD, se opuso a las pretensiones en virtud de que los objetos sociales de las empresas accionadas no tienen relación alguna.

En sentencia calenda 15 de octubre de 2019, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y ENG SERVICIOS S.A.S, y se condenó al pago de los emolumentos deprecados; el *a quo* consideró que no se demostró la terminación sin justa causa del contrato de trabajo y absolvió a DRUMMOND LTD, y CONFIANZA S.A de las pretensiones de la demanda.

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico, se debe precisar que no fue objeto del recurso de apelación, la existencia del contrato de trabajo, así como las condenas impuesta a ENG SERVICIOS S.A.S., por lo que se tiene que el recurso de alzada se encuentra enfocado en controvertir la decisión respecto a la responsabilidad solidaria de DRUMMOND LTD., frente a las pretensiones invocadas por el actor.

Precisado lo anterior, descende esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado: **¿Es DRUMMOND LTD responsablemente solidariamente por las condenas impuestas a ENG SERVICIOS S.A.S.?**

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

✓ Oferta mercantil de prestación de servicios técnicos ambientales No. DCI-1788, suscrita entre DRUMMOND LTD y ENG SERVICIOS S.A.S., así como sus anexos II alcance del servicio, anexo IIA tabla de servicios y anexo III contrato de comodato; esta contiene como objeto de la oferta mercantil *«la prestación oportuna y eficiente de los servicios de muestreo para análisis de calidad de aire y agua, monitoreo de parcelas con clavos de erosión, y alquiler de plantas de aguas»*.

Así mismo, en el anexo I, establece los alcances de cada una de los servicios contratados, como lo son:

“(...) 1.1. Servicios de muestreo para análisis de calidad de aire y agua, corresponde a todas aquellas actividades relacionadas con la recolección, entrega y reporte de muestras en los sitios determinados para tal efecto.

1.2. Servicios de monitoreo con parcelas con clavos de erosión, comprende los servicios de fabricación de puntos de muestreo, instalación de los mismos, recolección de información y reporte de indicador de erosión.

1.3. Alquiler de planta de agua: consiste en la prestación del servicio de alquiler de las plantas de agua con el objetivo de garantizar el suministro de agua para la operación de DLTD. El Oferente realizará el mantenimiento y operación de tal manera que garantice el suministro permanente del líquido". (fls. 88 a 102)

✓ Anexo términos y condiciones ENG SERVICIOS, bajo los cuales se desarrollará el objeto de la oferta comercial, en esta consta la cláusula No. 11 que establece que:

"11. INSPECCIÓN. DLTD tendrá acceso y derecho, cuando lo estime conveniente, de inspeccionar el desarrollo del servicio, con el fin de supervisar su progreso y de garantizar que el mismo se ejecute en sujeción a los documentos de la oferta. (...)" (FL 144 CD)

Así mismo, en lo que referente al problema jurídico en cuestión, de los testimonios aportados en audiencia del 15 de octubre de 2019 (CD fl. 251) se extrajo lo siguiente:

- ✓ La señora Liliana Torres González, quien manifestó que el actor desempeñaba labores de supervisor de la planta de tratamiento de agua potable en las minas Pribbenow y el descanso, que sus funciones eran vigilar el mantenimiento de planta y que el suministro de agua no se interrumpiera en ninguna de las instalaciones de DRUMMOND, que esta agua era usado para cocinar y para el uso de aseo de habitaciones, que recibían órdenes y directrices de DRUMMOND LTD y que rendían informes mensuales de las labores realizadas.
- ✓ El señor Hernan Jose Restrepo Muñoz, quien ejercía el cargo de comprador de contratos en DRUMMOND LTD, señaló que el objeto del contrato era el tratamiento de las aguas potables y residuales y monitoreo de aire y agua de la mina, que las aguas tratadas no eran aptas para el consumo y, que no era esencial para el funcionamiento de las operaciones de DRUMMOND LTD.
- ✓ El señor Pedro Elias López López, quien manifestó que era encargado de la supervisión de manejo ambiental, que el actor recibía órdenes de César Sierra quien era gerente de ENGSERVICIOS S.A.S., que prestaba los servicios de monitoreo de aire, agua y manejo de la planta de potabilidad de agua, que DRUMMOND, siempre le recalcó a sus empleados que no podían darle órdenes a los contratistas y, que las aguas tratadas era para uso domésticos, como aseo personal o baños, pero no era para el consumo humano.

El artículo 34 del CST, reglamenta la figura del contratista independiente, como aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos sus riesgos; en todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; ii) exista un contrato de trabajo entre

el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que:

“(…) no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.” y, en otra oportunidad dijo que “para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el juzgado primigenio, puesto que, al adentrarse al estudio de la responsabilidad solidaria, determinó que los objetos sociales de las empresas querelladas no se encontraban relacionados, decisión que no fue objeto de apelación, razón por la que procedió al estudio de las labores realizadas por el trabajador en desarrollo de la oferta comercial.

La parte recurrente en la sustentación del recurso de alzada, señaló que la empresa DRUMMOND LTD, ejercía subordinación sobre el actor, igualmente, resaltó que las actividades realizadas por el actor estaban de alguna forma relacionadas con la explotación minera, ya que, sin en esas labores de supervisión en la planta de tratamiento de agua, se podría causar un caos dentro de la empresa.

En cuanto al estudio de la conexidad de las actividades realizadas por el accionante, se tiene de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la DRUMMOND LTD, que su objeto social corresponde a:

“OBJETO SOCIAL: DRUMMOND LTD, ESTABLECER [A] UNA SUCURSAL (LA “SUCURSAL”) EN COLOMBIA CON EL FIN [DE] COMPROMETERSE EN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, INSTALACION, EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE MINAS DE

CARBÓN Y DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS EN GENERAL, INCLUYENDO GAS METANO, ASOCIADO AL CARBON EN COLOMBIA Y A TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS QUE SEAN NECESARIAS, ACONSEJABLES O CONVENIENTES PARA LA CONDUCCIÓN DE DICHO NEGOCIO, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITACIÓN, LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y OTRAS INFRAESTRUCTURAS (...)”

Así mismo, se extrae de los testimonios rendidos, que las actividades desarrolladas en cumplimiento del contrato DCI-1788, en específico las realizadas por el actor, eran las de supervisar la planta de tratamiento de agua potable, que eran utilizadas en el uso doméstico dentro de las instalaciones de DRUMMOND LTD, sin embargo, no es posible inferir de las mismas, que estas actividades estuviesen relacionadas con las actividades de exploración, explotación y comercialización del carbón.

Como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL4873-2021, no basta con que las actividades desarrolladas por el contratista independiente cubran una necesidad propia del beneficiario, como lo es tratamiento de aguas, sino que esta función esté directamente vinculada con el giro ordinario de la tercera beneficiaria, esto no quiere decir que las actividades prestadas por los vinculados contractualmente deban ser iguales, pero si se requiere que exista una conexidad o complementariedad entre las actividades ejecutada por cada una de las partes, situación que no ocurre en el caso en estudio.

De manera que, no se acreditó en el legajo, que el señor GRANADOS CORRO, desarrollara actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa beneficiaria del servicio o que existiera relación o conexión con la actividad encomendada al contratista ENG SERVICES SAS.

En consecuencia, no existe para esta Colegiatura, argumentos jurídicos que se puedan tomar en consideración, para establecer que DRUMMOND LTD es responsable solidariamente de las obligaciones que surgen en relación al demandante, quien fue empleado de ENG SERVICES SAS; en razón de lo anterior, considera la Sala que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia, razón por la que se procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente advierte el despacho, que este Tribunal, en casos de similares contornos donde fueron convocadas a juicio las mismas demandadas, ha declarado la responsabilidad solidaria de DRUMMOND LTD, al acreditarse el cumplimiento de

los requisitos previstos en el artículo 34 del Estatuto Laboral, situación que no ocurre en el caso que convoca la atención de la sala en la actualidad, puesto que como se indicó anteriormente, del examen probatorio no se concluyó que las funciones desempeñadas por el recurrente resultaban indispensables para la explotación del objeto social de DRUMMOND LTD, lo que impone refrendar la acertada decisión adoptada por el *a quo*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OMER JOSE GRANADOS CORRO contra ENG SERVICIOS S.A.S Y OTROS.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Ausencia justificada)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado